

## Asunto T-256/97

Bureau européen des unions de consommateurs (BEUC)

contra

Comisión de las Comunidades Europeas

«Procedimiento antidumping — Asociación de consumidores — Negativa a reconocer la condición de parte interesada — Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 — Artículos 6, apartado 7, y 21 del Reglamento (CE) n° 384/96»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada) de 27 de enero de 2000 . . . . . II- 104

### Sumario de la sentencia

1. *Política comercial común — Defensa contra las prácticas de dumping — Interpretación del Reglamento antidumping de base a la luz del Código antidumping del GATT — Organizaciones de consumidores — Reconocimiento de la condición de parte interesada limitado únicamente a los procedimientos relativos a productos que normalmente se venden al por menor — Interpretación que no resulta del Código antidumping*  
(Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, «Código antidumping de 1994», art. 6, aps. 11 y 12; Reglamento n° 384/96 del Consejo)

2. *Política comercial común — Defensa contra las prácticas de dumping — Procedimiento antidumping — Organizaciones de consumidores — Reconocimiento de la condición de parte interesada — Criterios*  
 [Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, arts. 5, ap. 10, 6, ap. 7, y 21, ap. 2]

1. De las disposiciones del Código antidumping del GATT de 1994, a la luz del cual la Comisión puede interpretar el Reglamento antidumping de base n° 384/96, no se desprende que ésta pueda interpretar dicho Reglamento en el sentido de limitar el derecho de una organización de consumidores a ser considerada parte interesada únicamente a los procedimientos antidumping relativos a productos que normalmente se venden al por menor.

En efecto, por una parte, si bien es cierto que el artículo 6, apartado 11, del Código antidumping no incluye a las organizaciones de consumidores representativas entre las «partes interesadas», no lo es menos que esta misma disposición precisa que los Miembros de la OMC pueden también permitir la inclusión como partes interesadas de partes nacionales o extranjeras distintas de las expresamente mencionadas. Esta posibilidad no está sujeta a ninguna restricción.

Por otra parte, el hecho de que, según el artículo 6, apartado 12, del Código antidumping, sólo sea obligatorio conceder la oportunidad de facilitar cualquier información que sea pertinente

para la investigación a las organizaciones de consumidores representativas en los casos en que el producto se venda normalmente al por menor, no obliga en absoluto al legislador comunitario a imponer esta misma condición si decide considerar «partes interesadas» a personas distintas de las mencionadas expresamente en el artículo 6, apartado 11, del Código antidumping, y en particular a las organizaciones de consumidores representativas.

(véanse los apartados 67 y 69 a 73)

2. La Comisión no está facultada para excluir automáticamente a las organizaciones de consumidores del conjunto de partes interesadas en el sentido de los artículos 5, apartado 10, 6, apartado 7, y 21 del Reglamento antidumping de base n° 384/96, mediante la aplicación de un criterio general como la distinción entre los productos vendidos al por menor y los demás productos, sin darles la oportunidad de demostrar qué interés pueden tener en los productos de que se trate. La Comisión debe decidir, caso por caso, si una parte debe ser considerada parte interesada, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso.

A este respecto, el mero hecho de que estos productos sean objeto de transformaciones antes de su venta al público no puede, por sí solo, autorizar a la Comisión a llegar a la conclusión de que el resultado del procedimiento no puede interesar a las asociaciones representativas de los consumidores que compran los productos transformados. Además, si la adopción de medidas antidumping pudiese tener un

impacto sobre el precio de estos productos transformados o sobre la gama de productos disponibles, las observaciones de las asociaciones de consumidores a este respecto podrían resultar útiles para las autoridades.

(véanse los apartados 76, 77 y 80)